



La educación
es de todos

Mineducación

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Mag. Luis Carlos Marín Pulgarín

CR 6 15 30 EDIFICIO PROTTA BARRIO 7 DE AGOSTO

FLORENCIA-CAQUETA

E.

S.

D.

Proceso:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ALVARO CORTES HERNANDEZ

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Radicado:

18001233300020200001200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.136.882.998 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 274.516 actuando en calidad de apoderado sustituto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme consta en el memorial poder de sustitución suscrito (Únicamente para la presente actuación) por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su la calidad de APODERADO GENERAL de la mencionada entidad, en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada por la Notaría treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C; por medio del documento me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** del presente asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

I. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad absoluta de las resoluciones 395 del 5 de abril de 2019 y Resolución 533 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sustitución a ALVARO CORTES HERNANDEZ junto con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de su fallecimiento. Lo anterior, toda vez que existe manifestación en relación a los factores salariales que han de ser tenidos en consideración para su liquidación, aunado al hecho de existir resolución que reconoce la sustitución pensional a favor del padre de la docente.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y a pagar la pensión de sustitución, a favor del demandante con fundamento a la Ley 100 de 1993, junto con el reconocimiento de los

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-02 | PBX (+57 1) 564 8111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 6) 250 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9888 | Montería (+57 4) 289 9739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0609
Riohacha (+57 5) 229 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Sede: Bogotá 918300 919315
servicio@entiafiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



y reajustes de los factores salariales devengados por la difunta Sra. MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA (Q.E.P.D), estos son:

ASIGNACION BASICA, PRIMA DE ALIMENTACION, AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA VACACIONAL Y PRIMA DE NAVIDAD.

Asi pues, lo anterior no tiene vocación de prosperidad por los motivos que más adelante se expondrán.

TERCERO: Me opongo a que se condene a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a no realizar descuentos sobre la sustitución pensional con destino a la salud por los motivos que más adelante se expondrán. De igual manera, es de manifestar que en ningún momento se solicita mediante petición el anterior requerimiento ante la autoridad.

CUARTO: Me opongo a la indexación de las anteriores declaraciones y condenas, toda vez que la misma depende de la prosperidad de las anteriores pretensiones que no están llamadas a prosperar por los motivos que más adelante se expondrán.

QUINTO ** (6 citado por el demandante): Me opongo, toda vez que el mismo depende de la declaratoria de las anteriores pretensiones, así como precisa la existencia de fallo ejecutoriado para ser así tramitado mediante un proceso ejecutivo y no mediante el presente medio de control.

SEXTO (7 citado por el demandante):** Me opongo, pues la sentencia en sí ya tiene carácter vinculante y no se requiere la solicitud de esta.

SEPTIMO(8 citado por el demandante):** Me opongo que se condene a la entidad que represento, toda vez que, la entidad adelantó las acciones que le son propias en consonancia a la resolución emitida por la Secretaría de Educación.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta por ser hechos ajenos a la entidad que represento, tanto la vinculación laboral como docente oficial al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, así como la fecha de fallecimiento de la Sra. MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA (Q.E.P.D).

Por lo anterior, me atengo al contenido del plenario y de lo que resulte probado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ante tal afirmación, me atengo al contenido de la resolución allegada dentro del presente proceso.

TERCERO: No me consta tal afirmación de modo, tiempo y lugar en relación a la muerte y tiempos laborados ante la Secretaría de Educación Municipal de Florencia por parte de la Sra. MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA. Así las cosas, me atengo al contenido del plenario y de lo que resulte probado en el presente proceso.

CUARTO(3 citado por el demandante):** No me consta que mediante Decreto 0109 del 31 de Marzo de 2017 se hubiera declarado vacante una plaza por el fallecimiento de la docente. Lo anterior, toda vez que es un hecho

VIGILADO por el Ministerio de Educación de Medellín



ajeno a mi representada, de modo tal que, me atengo al material probatorio y de lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO (4 citado por el demandante):** No me consta la afirmación de tiempo, modo, lugar realizado por el apoderado de la parte actora concerniente a que la Sra MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA y el Sr ALVARO CORTES HERNANDEZ contrajeron matrimonio y concibieron hijos. Así pues, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

SEXTO (5 citado por el demandante):** No me consta que para tal fecha ALVARO CORTES haya solicitado el pago de la sustitución pensional, esto es, el 4 de Agosto de 2017. De modo tal que, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

SEPTIMO (6 citado por el demandante):** No me consta, me atengo al contenido del plenario y de lo que resulte probado dentro del presente proceso. Sin embargo, se tiene que conforme a lo expresado por la parte actora que después de un trámite judicial ante el silencio de su petición y resolver la jurisdicción ordenar dar respuesta, la Secretaría de Educación negó mediante Resolución 0394 de 2019 tal derecho, toda vez que se afirmó la **NO CONVIVENCIA** del sr ALVARO CORTES HERNANDEZ desde el año 2009 con la Sra. MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA y la existencia de petición por parte del padre de la fallecida.

OCTAVO (7 citado por el demandante):** No me consta, me atengo al contenido del plenario y de lo que resulte probado dentro del presente proceso. Sin embargo, se tiene que conforme a lo expresado por la parte actora que después de un trámite judicial ante el silencio de su petición y resolver la jurisdicción ordenar dar respuesta, la Secretaría de Educación negó mediante **Resolución 0394 de 2019** tal derecho, toda vez que se afirmó la **NO CONVIVENCIA** del sr ALVARO CORTES HERNANDEZ desde el año 2009 con la Sra. MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA y la existencia de petición por parte del padre de la fallecida.

NOVENO (8 citado por el demandante):** No me consta que se hubiera interpuesto recurso contra la decisión de la Secretaría de Educación. Sin embargo, se tiene que mediante Resolución 0533, se confirmó la decisión referida en el hecho anterior.

DECIMO (9 citado por el demandante):** No me consta, toda vez que el mismo hecho es ajeno a mi representada. Motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

DECIMO PRIMERO (10 citado por el demandante):** No me consta el fallo de primera instancia aludido por la parte actora de fecha 23 de agosto de 2019 Así pues, me atengo al material probatorio allegado dentro del presente proceso.

DECIMO SEGUNDO (11 citado por el demandante):** No me consta el fallo de segunda instancia instancia aludido por la parte actora de fecha 9 de octubre de 2019. Así pues, me atengo al material probatorio allegado dentro del presente proceso.

DECIMO TERCERO (12 citado por el demandante):** Es un hecho ajeno a mi representada, toda vez que es la Secretaría de Educación quien emitió la Resolución respectiva, sin constarme la fecha ejecutoria y notificación del fallo a la entidad respectiva. Así pues, la entidad a quien represento carece de legitimidad por



pasiva, toda vez que ésta únicamente es la entidad encargada del pago conforme al acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación.

Así mismo, es de mencionar que debieron interponerse los recursos respectivos ante dicha Resolución o solicitarse la revocatoria del acto administrativo por parte de la parte actora ante la Secretaría de Educación.

DECIMO CUARTO (13 citado por el demandante):** No es un hecho, toda vez que no referencia circunstancias de tiempo, modo lugar, en relación al objeto del presente litigio. De modo tal, que me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

DECIMO QUINTO (14 citado por el demandante):** Es una apreciación de carácter subjetivo en relación a una disposición normativa, sobre la cual vale de paso aclarar existe ya sentencia de unificación. Es de aclarar que mediante sentencia **SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019** se indicó que la misma tenía efectos RETROSPECTIVOS sobre los factores salariales.

DECIMO SEXTO (15 citado por el demandante):** Es una apreciación subjetiva en relación a la existencia o no de derecho por parte del Sr ALVARO CORTES para adquirir la sustitución pensional de la Sra. MAGNOLIA ARTUNDUAGA.

DECIMO SEPTIMO (16 citado por el demandante):** No me consta que el señor JOSE HILARIO MENESES TORRES quien es quien devenga la sustitución pensional haya fallecido. Así pues, me atengo al contenido del plenario y de lo que resulte probado dentro del presente proceso.

DECIMO SEXTO (17 citado por el demandante):** No es cierto, puesto que como afirma la parte actora la misma fue reconocida y pagada al Sr JOSE HILARIO MENESES TORRES mediante Resolución 1320 del 18 de noviembre de 2019. Motivo por el cual, no asiste derecho al accionante en relación a sus pretensiones.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO COMO EXCEPCION DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Esto es así, ya que los afiliados del Fondo Nacional del Magisterio en aplicación del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, constituyen:

"Artículo 279. EXCEPCIONES. El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a (...) a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración".

Así las cosas, este régimen pensional cuenta con sus propias normativas y disposiciones que inhabilitan la aplicación del Sistema General de Seguridad Social y disposiciones concordantes. De modo tal que, no es posible traer a colación para el caso en concreto disposiciones normativas de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, tales como el artículo 47 de la citada disposición y el Decreto 1889 de 1994 en su artículo 8.

SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696-0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9589 | Montería (+57 4) 789-0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co





La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, así:

Ley 60 de 1993, artículo 6º:

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Ley 115 de 1994, artículo 115:

"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley"...

Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En este sentido, dispuso:





"ARTÍCULO 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

En este orden de ideas, el **Decreto 3135 de 1968**, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

"ARTÍCULO 27. *Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".*

No obstante, con la aparición de la **Ley 33 de 1985**, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la **Ley 812 de 2003**, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario", dispuso:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"...*

Siendo así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión



7A



La educación es de todos Mineducación

mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."

En consecuencia a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

SOBRE LOS FACTORES SALARIALES

En lo que respecta a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, expresa:

"ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Posteriormente, la Ley 62 de 1985 dispuso en su inciso segundo del Artículo 1º, que:

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...)."

Frente a lo señalado por las normas trascritas, la interpretación que se dio a través de la jurisprudencia del 4 de agosto de 2010 emitida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado¹, concluyó que la base de liquidación debía incluir todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas por la parte actora.

No obstante, la anterior interpretación fue modificada por medio del reciente pronunciamiento jurisprudencial contenido en la **Sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018**², emitida por la Sala Plena de la misma

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila; Rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09); Actor: Luis Mario Velandia, fecha del 4 de agosto del 2010.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.

VIGILADO DEPARTAMENTO FINANCIERO DE CULTURA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBK (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1799 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 855 8015 | Medellín (+57 4) 531 9888 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 260.525.148-5
Teléfono: 011000911015
servicio@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co





La educación es de todos

Mineducación

corporación, donde se señala la necesidad de cambiar la jurisprudencia en la medida que, la que se venía aplicando contrariaba el principio de solidaridad en materia de seguridad social, así el Honorable Consejo de Estado, puntualizó:

“...A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base...”. (Negrilla fuera de texto original).

En idéntico sentido, consideró el Honorable Consejo de Estado³, que el cambio de unificación jurisprudencial, por medio de la cual indica que debe tomarse solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no pone en riesgo la garantía del derecho a la pensión del resto de los habitantes, si no por contrario asegura la viabilidad financiera del sistema; al respecto señaló:

“...102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema...”. (Negrilla fuera del texto original).

La hermenéutica jurídica lleva a concluir que esta afectación financiera de la que habla la aludida sentencia de unificación y los criterios planteados para la fijación de la base de liquidación pensional, son factores que se deben extender al régimen pensional docente, precisamente para salvaguardar la estabilidad de dicho sistema.

Lo anterior no dista de lo planteado por los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado y del Magistrado Ponente César Palomino Cortés (con respecto a la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018), en videoconferencia emitida para los Juzgados Administrativos del país. La cual reposa en el canal oficial

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.

VICILADO
MINISTERIO DE JUSTICIA
DE COLOMBIA



del Consejo de Estado en Youtube: "ALCANCES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN IBL PARTE 1" y "ALCANCES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN IBL PARTE 2" con fecha de publicación 24 de septiembre del 2018.

Por estas razones, deben denegarse las pretensiones de la demanda para en su lugar declarar probadas los medidos exceptivos que se pasan a exponer.

Así mismo, la más reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril del 2019, se manifestó frente al particular en los siguientes términos:

"(...) En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son únicamente los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

1. Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

(...)

En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo."

En virtud de lo anterior, no es procedente incluir en la liquidación de la pensión factores sobre los cuales el docente no haya hecho los respectivos aportes, por tanto, la pretensión no está llamada a prosperar.

DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Para efecto de dilucidar si la entidad demandada está facultada legalmente para efectuar descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre, debe en primer término señalarse que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, son rentas parafiscales, debido a que son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destina para su beneficio; y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño General de Seguridad Social en salud define como forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, es decir, todos elementos constitutivos de renta parafiscal.⁴

⁴ Corte Constitucional C-821 del 2001





El Consejo de Estado, al decidir una acción de tutela interpuesta contra una sentencia judicial que denegó el reintegro de las sumas descontadas en las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló:

"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1° del acto legislativo 001 de 2005.

En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1° del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Aunado a lo anterior se tiene que el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente: 'Parágrafo transitorio. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.'

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:

*"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.** (...)'* (Negritas fuera de texto).

De la normativa trascrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no





implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración”⁵

Se infiere entonces que la Ley 91 de 1989, es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que hace parte del ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados, conforme lo estableció el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Por lo tanto las previsiones de la Ley 812 de 2003, que extendió el régimen de cotización en materia de salud establecido en la Ley 100 de 1993 a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo conlleva a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12% establecido en el Régimen General, más no tiene la virtualidad de derogar ni expresa ni tácitamente, el aparte establecido en la precitada norma especial que permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales pagadas a todos los docentes, por cuanto se encuentra vigente, regula expresamente una situación que no fue prevista en la norma general, y obedece a la libre configuración legislativa.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD QUE RIGE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Es importante precisar, que en casos como este, prima el principio de solidaridad, pilar básico del Estado Social de Derecho, reconocido por nuestra Constitución Política en los artículos 1°, 48, 49 y numeral 2° del artículo 95, en virtud del cual quienes tienen mayores ingresos deben subsidiar a los que perciben menos, para garantizar la cobertura total de los ciudadanos al sistema de seguridad social.

Por consiguiente, el principio de solidaridad prima en este caso, pues la contribución solidaria que hacen los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es obligatoria, independientemente de que dichos aportes se vean reflejados en su servicio.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

“Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 2012 00411-00(ac), C.P.William Giraldo Giraldo. Criterio reiterado por dicha sección en sentencia del 15 de noviembre de 2012, exp. 2012-01286-00, con ponencia del mismo magistrado.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA





[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." [...] (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

"En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada."

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.

IV. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Esta excepción es procedente, toda vez que no ha existido manifestación por parte de la administración en relación a la revocatoria de la Resolución 1320 del 18 de noviembre de 2019 y sobre la cual es necesario pronunciarse en tanto a que la autoridad manifieste si existe o no lugar a dividir la sustitución pensional, radicarla en persona diferente o mantenerla. De igual manera, la entidad tampoco se ha manifestado en relación a la





La educación es de todos

Mineducación

suspensión de los aportes de salud, así como en relación a los factores salariales a incluir respecto del último año de servicios.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Esta excepción es procedente, ya que existe acto administrativo vigente mediante el cual se le reconoce la sustitución pensional al padre de la docente fallecida. Así pues, al estar el mismo vigente a la presente fecha y sin que haya salido del ordenamiento jurídico, la parte actora debía proceder a objetar por los motivos que aquí expone contra dicho acto administrativo, bien fuera interponiendo los recursos de ley o solicitando la revocatoria del acto administrativo a la administración para que posteriormente solicitara su nulidad.

Lo anterior, ya que existe acto administrativo, esto es Resolución 1320 del 18 de noviembre de 2019 que reconoce una sustitución pensional al padre de la docente fallecida y que requiere salir del ordenamiento jurídico para así poder solicitar la sustitución pensional deprecada para sí.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Lo anterior ya que conforme a declaratoria de YOLANDA CORTES bajo la cual se fundamentó la decisión de la Secretaría de Educación los mismos dejaron de convivir y es necesario una convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del causante.

Así mismo, no se prueba ni denota por la parte actora la existencia de una DEPENDENCIA ECONOMICA para con la docente fallecida, de modo tal que, no existió apoyo económico para la fecha del deceso de la docente.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes fallen para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos"⁶(...)

De acuerdo con lo expuesto por el poder jurisprudencial, es loable solicitar en esta instancia su señoría de manera respetuosa vincular al ente Territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, pues se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso toda vez que emitió una resolución al parecer sin tener en consideración que el mismo no contaba con fallo y ejecutoria de sentencia de segunda instancia.

CADUCIDAD

Esta excepción contenida en el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁷ explicita que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado. Lo anterior, ya que en caso de haberse dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el acto ficto o presunto, de modo tal que se presentó un agotamiento de vía gubernativa y modifica la contabilidad de términos para que caduque el medio de control, que para el presente caso de conformidad con el artículo 136 No. 2^o es de cuatro (4) meses para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁷ "ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones. 3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo."

⁸ "ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."



una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA⁹, sostuvo:

“...
En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.”

En este acápite, es importante resaltar que la prescripción se debe contabilizar desde el día en que se solicitó las cesantías y luego del cumplimiento del día hábil siguiente indicado por la normatividad, es decir 65 o 70 días hábiles, teniendo en cuenta el caso concreto.

De lo anterior, se tiene que el término para el pago de las cesantías es a partir del día 71 después de radicada la solicitud de pago y reconocimiento de las cesantías. De manera tal que, se tiene que en caso de que los dineros sean puestos a disposición y el demandante no reclama los dineros, se tiene que la actuación del docente es dolosa para así generar un mayor valor a cancelar por parte de la entidad a quien represento por concepto de sanción mora.

COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada o este en proceso administrativo de pago.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.





En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- PRIMERO: Se me reconozca personería adjetiva para actuar.
- SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones propuestas.
- TERCERO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.
- CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

VI. PRUEBAS

-Solicitamos se tenga como prueba las allegadas al plenario.

VII. ANEXOS

-Poder de sustitución conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y para audiencia inicial además de ambos correos, al correo personal t_larojas@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN
C.C. 1.136.882.998 de Bogotá
T.P. 274.516 de C. S. J.

//El texto a continuación debe ir siempre y completo al final en cada correo electrónico y sistema.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 509. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 3) 256 2733 | Bucaramanga (+57 3) 696 3546

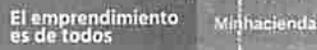
Cali (+57 3) 318 2499 | Cartagena (+57 5) 600 1798 | Ibagué (+57 8) 259 5345

Manizales (+57 6) 385 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 3739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0609

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 6) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 800.525.148.5
Teléfono: 018000.919.115
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



VIGILADO REPRESENTANCIA FINANCIERA DE COLOMBIA